RV: NEGAR EL RECURSO PRESENTADO - RAD: 2021-00241-00.

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 15/05/2023 9:35

Para: Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)
PRONUNCIAMIENTO. - PERTENENCIA.pdf;

Buenas Tardes,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,
SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

De: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ <marferalv71@hotmail.com>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 9:25
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillepajaro_10@hotmail.com <guillepajaro_10@hotmail.com>
Asunto: NEGAR EL RECURSO PRESENTADO - RAD: 2021-00241-00.

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN ©
E.S.D

REF: PROCESO DE PERTENECIA.
DTE: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO.
DDO: LILIANA PERAFAN LEDEZMA.
RAD: 2021-00241-00.

Contiene: 03 Fl.

Atentamente;
APODERADO:
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.
C.C. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 15 de Mayo de 2023

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN ©
E.S.D

REF: **PROCESO DE PERTENECIA**
DTE: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
DDO: LILIANA PERAFAN LEDEZMA
RAD: 2021-00241-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76.314.197** de Popayán ©, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 205.532** del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **LILIANA PERAFAN LEDEZMA**, dentro del asunto de la referencia, me permito pronunciarme a cerca de recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 929 del 09 de Mayo de 2023; con base en lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. Basamenta el recurso el apoderado de la pasiva, en la razón poco jurídica, que se debe revocar el auto de pruebas del proceso; por el hecho de haber omitido el profesional anexar las mismas a la demanda inicialmente presentada.

2. Solicita que las mismas sean decretadas de oficio, en aras de la justicia material, para solventar su error al impetrar la misma en contra de mi poderdante.

ARGUMENTOS PARA NEGAR EL RECURSO PRESENTADO

1). Código General del Proceso
Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

1). Para el caso concreto el artículo citado es demasiado claro, debido a que en ningún momento la norma ampara la omisión o los errores cometidos por las partes del proceso al incorporar la demanda ante los estrados judiciales; y ahora mucho menos puede pretender la contraparte que su señoría de manera indulgente como lo pretende el togado; decrete pruebas oficiosas, que no fueron incorporadas al proceso dentro de la oportunidad legal.

2). Lo que si quiero resaltar en este escrito, es que se debe llamar la atención al abogado de la contraparte por dilatar sin fundamento legal alguno el proceso de marras; por presentar recursos sin fundamento legal debido a lo siguiente:

2.1.- *El abogado PAJARO en el Proceso de Venta de Bien Común con* ***Rad. 2021-00248-00*** *de LILIANA PERAFAN LEDEZMA contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, que cursa en este mismo despacho,* ***funge como apoderado de la señora NIDIA LORENA MOLINA PARRA, quien el día 19 de Enero de 2023, dijo ser la poseedora del inmueble objeto de littis en ese proceso (M.I. No. 120-53147)****;y que es el mismo bien que se pretende prescribir por el señor CAMPO VELASCO en este asunto; situación que resalta lo siguiente:*

1- ***Falta de ética profesional del abogado.***
2- ***Falta a la verdad.***
3- ***Presenta recursos faltos de argumentación y fundamentos fácticos y jurídicos.***
4- ***Falta a la Lealtad Procesal.***

3) La Demanda de la referencia fue presentada en el ms de ABRIL de 2021 y las pruebas solicitadas por el suscrito datan de fecha 02 de Junio de 2023; y es JURIDICAMENTE IMPOSIBLE que luego de dos (02) años de presentada la demanda, EL ABOGADO SOLICITE QUE LE ACEPTEN PRUEBAS QUE POR NEGLIGENCIA NO PUDO APORTAR.

4) Ahora bien, es bueno tener en cuenta que la curadora CLAUDIA VIVAS, claramente expuso que las referidas pruebas no están allegadas al proceso, motivo por el cual el despacho no puede revocar el auto precitado.

5) Respecto a lo solicitado por el abogado de la pasiva, y para NEGAR EL RECURSO interpuesto, que lo único que causa es desgaste judicial, debemos tener en cuenta, **que** ***es innegable que el propósito del legislador es el de generar una carga equitativa de la prueba para una adecuada resolución de los conflictos; motivo por el cual los términos para controvertir las pruebas se encuentran debidamente señalados en las oportunidades probatorias de conformidad a lo expresado en el artículo 173 del Código General del Proceso*****.** Motivo por el cual, **la incuria y negligencia de la parte demandante**, en no allegar las pruebas en su debida oportunidad, no puede ser la disculpa para que el juzgador premie al descuidado litigante o parte actora que omitió allegar las mismas en la oportunidad procesal del debate.

6) Respecto a la FALTA DE LEALTAD PROCESAL del abogado de la contraparte, debemos tener en cuenta que según la Corte Constitucional, "la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden".

El alto tribunal ha señalado que este principio se incumple "cuando las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada".

Igualmente, este principio no se cumple cuando "se hacen afirmaciones tendientes a

presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad" y cuando "se presentan demandas temerarias".
O bien, se incumple cuando "se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial".

"El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal", dijo la Corte en la sentencia T-341 de 2018.

Conforme a lo anterior, de manera comedida solicito al despacho

PETICIONES

1. Solicito NO REPONER PARA REVOCAR el auto recurrido, tomando como base fáctica y jurídica lo argumentado en este escrito

2. Solicito de igual manera solicito se **ORDENE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS** a la parte demandante del proceso.

3. Solicito de igual manera, se realice un llamado de atención al abogado de la contraparte del proceso y/o si lo estima conveniente se compulsen copias ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo expuesto anterioridad.

NOTIFICACIONES

Del Señor Juez, atentamente,

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán ©
T.P. No. 205.532 del C.S.J.